



ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las quince horas del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias. Muy buena tarde. Da inicio la sesión pública de esta Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción convocada para este día y fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos citados para esta Sesión y tome nota de las formalidades correspondientes.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, señor Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y usted, Magistrado Presidente, integrantes del pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son 3 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 1 juicio electoral y 6 juicios de revisión constitucional electoral, los cuales suman un total de 10 medios de impugnación.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos citados, en votación económica.

Tome nota, por favor, Secretaria.

Secretaria Karen Andrea Gil Alonso, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos que la Magistrada Valle y el de la voz sometemos a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Andrea Gil Alonso: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 64 y 65, ambos de este año, promovidos por MORENA, contra las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas por las que confirmó los resultados de la elección de diputaciones en los distritos electorales 10 y 12, ambos con cabecera en Matamoros, en los que el Partido Acción Nacional obtuvo la mayoría de los votos.

Las ponencias proponen confirmar las resoluciones impugnadas, en principio porque se considera ineficaz el planteamiento referente a que el Tribunal Local no valoró adecuadamente en lo individual las copias de las denuncias presentadas ante diversas autoridades de procuración de justicia, mismas que, en concepto del partido actor, acreditan los hechos en que sustenta la nulidad de la elección, porque si bien es cierto que el Tribunal local otorgó el valor de indicios a las copias simples de las denuncias y no las solicitó en copias certificadas a las autoridades competentes, finalmente, sí valoró

y ponderó lo que el actor pretendía con su ofrecimiento y estableció que con estas solo se aprobó su presentación ante las autoridades respectivas, pero no las irregularidades narradas en ellas, ante lo cual es innecesario analizar la constitucionalidad del artículo 13 a la Ley de Medios local, con base en el cual pretendía que se solicitaran.

En cuanto a la valoración de las pruebas técnicas, en una visión estricta, se advierte que los planteamientos resultan ineficaces, porque el actor únicamente afirma que las pruebas que ofreció, sí se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin controvertir en algunos casos frontalmente las razones expuestas por el Tribunal Responsable.

No obstante, a fin de dar certeza a los resultados de las elecciones controvertidas, luego de un examen detallado de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas por el actor, se coincide con el Tribunal local en que no son suficientes para acreditar sus pretensiones, como se detalla en cada uno de los proyectos presentados.

Por tanto, como se anticipó, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Si me lo permiten para hacer uso de la voz en relación a los dos asuntos de la cuenta.

Me refiero al proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 64, turnado a la ponencia a mi cargo y también el juicio 65, turnado a la ponencia del Magistrado Presidente, con los cuales se ha dado cuenta continua se presentan en similares términos, pues en ambos casos MORENA es el partido actor y se relacionan la litis con la elección de diputaciones locales en Tamaulipas, con la única diferencia que se refieren a distritos electorales distintos.

En principio considero importante precisar, que en el asunto turnado a la ponencia a mi cargo, la sentencia que se impugna se emitió en cumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Regional, dictada en el diverso juicio de revisión constitucional 58, también de este año.

En esa ejecutoria se modificó la resolución del Tribunal local a fin de determinar, a fin de solicitarle a este Tribunal estatal, que emitiera una nueva determinación a la que atendiera un planteamiento que había omitido.

Este planteamiento era, precisamente, la propuesta de que se analizara una posible nulidad de la elección que se contenía en la demanda original presentada por MORENA.

En cumplimiento a esta resolución previa de la Sala Regional Monterrey, el Tribunal Electoral de Tamaulipas dicta una nueva decisión, esta nueva decisión es reclamada en esta oportunidad. Esa decisión confirma en el ámbito local la validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría, a la fórmula de candidaturas que postuló el PAN en el distrito electoral 12, con cabecera en Matamoros.

Cuál es la causa de nulidad de elección que hizo valer MORENA, porqué solicitaba en términos llanos, la nulidad de la elección.

Señalaba el partido político que se había dado un uso indebido de recursos públicos en la campaña electoral mediante la actuación, la conformación y la actuación de una red



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de funcionariado público para beneficiar, afirma, a las candidaturas del Partido Acción Nacional.

Ante esta Sala, en esta oportunidad el partido político lo que nos viene a plantear es la inaplicación, primero, de la parte final de la fracción sexta del artículo 13 de la Ley de Medios local, que se relaciona con el requerimiento de pruebas que debe realizar la autoridad jurisdiccional, esto es, el Tribunal Electoral, cuando quien las propone o quien las oferta justifique que, oportunamente las ha solicitado por escrito al órgano competente y éste no las hubiera otorgado.

También sostiene ante nosotros MORENA, que el Tribunal local realiza una incorrecta valoración de las pruebas que obran en el expediente, porque considera que, contrario a lo que concluyó este Tribunal, las pruebas que él ofertó sí actualizan los extremos necesarios para llevar a la declaración de la nulidad de esta elección controvertida.

Estos planteamientos hoy, litis, ante esta Sala Regional nos obligan o nos llevan a hacernos distintas interrogantes. La primera de ellas es, si debemos como Sala atender esta solicitud de inaplicación de una porción normativa de un artículo de la Ley de Medios local que nos propone el promovente.

El agravio, desde la óptica de una servidora, debe ser declarado ineficaz y explico brevemente el por qué lo considero así.

Previamente esta Sala ha sostenido que cuando se ofrezcan como pruebas denuncias, como se da en este caso, las denuncias en sí mismas, tienen una fuerza demostrativa solamente de indicio. Y llevan a acreditar como indicio, no los hechos que se narren en la denuncia, porque esos deben ser motivo de investigación y de acreditación con pruebas diversas.

La denuncia no es una prueba, vaya.

La denuncia lo que demuestra es que se dio a conocer a la autoridad encargada de investigar hechos posiblemente constitutivos de delitos, que éstos ocurrieron y que deben ser investigados.

De tal manera que precisamente del hecho, del conocimiento de la autoridad investigadora sobre la posible comisión de un delito, no podría llevarnos a considerar con base en las denuncias que esos hechos ahí narrados existieron, se requerían otras pruebas distintas.

Si tomamos en cuenta esta postura, el solo dicho contenido en la denuncia, que no se acompañe de pruebas que demuestren material y objetivamente que se vulneró en este caso el principio de neutralidad en la contienda por haberse dado la actuación de una red de funcionarios públicos en apoyo y en acción en territorio a favor de candidaturas de una de las fuerzas políticas, no podemos tener base suficiente para considerar que debía haberse declarado esta nulidad de la elección.

Este último extremo es el que se buscaba constatar por el partido político, buscaba constatar si estaba o no demostrado lo dicho en estas denuncias y que entonces se trajeran las copias certificadas de estas denuncias al expediente.

Lo que se propone en el análisis que se realiza es señalar que lo narrado en las denuncias demuestra eso precisamente, el dar a conocer a la autoridad y la posibilidad de probarlo ante la autoridad electoral para fines de la nulidad de la elección propuesta, si existían o no estos hechos, si se dieron a conocer o no y si se probaron lo suficiente.

Como se indica en el proyecto que está a consideración de este Pleno, señores Magistrados, si realizáramos este análisis de constitucionalidad que se propone de esta

porción normativa en la que sustenta el partido que por eso concluye la autoridad local que no hay elementos para declarar la nulidad, realmente aun tomándolos en cuenta, aun cuando se hubieran pedido, nos llevaría a un resultado distinto, eso es muy importante señalarlo.

Y más aun, cuando las copias simples de estas denuncias sí fueron analizadas por el Tribunal local, eso también es importante dejarlo claro. Las denuncias se analizaron sí, tuvieron el alcance probatorio que podían haber tenido incluso las copias certificadas desde nuestra óptica, sí, sería el mismo alcance, no tendrían un alcance distinto y también resultarían desde nuestra perspectiva insuficientes para acreditar lo que se pretende, pero que además era necesario acreditar.

De ello se hace cargo tanto la sentencia local como la propuesta que está a su consideración, señores Magistrados. Y pasaré a una segunda interrogante que nos lleva la litis: Los planteamientos de MORENA ante esta Sala también nos llevan a constatar si el Tribunal Local valoró o no correctamente las pruebas que fueron aportadas por el partido político actor, aportó diversos videos, aportó diversas impresiones fotográficas, aportó distintas pruebas a las denuncias, de ellas nos hacemos cargo si la evaluación que se hizo por parte del Tribunal local fue o no correcta.

Desde nuestro punto de vista el estudio y valoración de las pruebas sí fue ajustado a derecho, MORENA lo que pretendía demostrar es que se usaron recursos públicos en las campañas electorales como mencionaba antes, que esto ocurrió a través de la conformación de una red de funcionarios públicos para beneficiar a candidaturas del Partido Acción Nacional.

En nuestra opinión partiendo de la revisión de lo que obra en el expediente, partiendo de la revisión de lo que decide el Tribunal y partiendo además de los agravios hechos valer, porque recordemos que solo podemos atender los agravios expresados en la denuncia, aquello que no es traído en la demanda ante esta Sala no puede ser examinado de oficio, menos tratándose de resultados electorales entre los juicios de revisión constitucional electoral son de un estudio estricto.

Lo que podemos concluir es que, al igual como lo determinó el Tribunal local no se acredita esta existencia de red de funcionarios públicos, tampoco que esta o que alguien incluso no siendo funcionario público haya actuado en los términos que señala el partido político para favorecer a las candidaturas del PAN.

Expongo las razones sustanciales de esta postura.

Primero, respecto a la existencia de actos anticipados de campaña, uno de los hechos que se dan a conocer, del ofrecimiento de servicio de agua potable, a cambio de votos, del posible traslado masivo de ciudadanos el día de la jornada electoral, de la coacción al voto por parte del funcionariado adscrito a la jurisdicción sanitaria número 10 y un posible desvío de recursos públicos por entrega de obsequios por parte de un diputado local del Partido Nueva Alianza se ofrecieron las denuncias, fotografías y videos.

Estas denuncias, fotografías y videos solo aportan indicios que no se encuentran, desde nuestra perspectiva, corroborados con otros medios de prueba. El desglose detallado de por qué se considera así está plasmado en la propuesta a su consideración.

El segundo de los aspectos, el uso indebido de recursos públicos mediante la existencia de una red de funcionariado, para nosotros, después de este examen, en el mejor de los casos, lo que se logra demostrar en el expediente, es la intención, al menos de un funcionario público para configurar una red de distintos ciudadanos para operar a favor del PAN, respecto de la que no existen, me refiero a la red, no existe prueba que finalmente se materializara o se integrara.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sí existe prueba de que se quería integrar, de que se llevó a cabo alguna reunión entre este funcionario y otra persona, donde se habla de la intención de formar esta red de ciudadanos funcionarios y no funcionarios.

Sin embargo, no existen elementos que nos lleven a constatar que finalmente esta red se integró y que operó.

Tampoco podríamos decir que incidió en la elección del Distrito Electoral 12, porque se requería lo que no obra en el expediente, pruebas de que se hubiere operado en ese distrito con esta finalidad.

Como tercer punto que destaca el proyecto, en relación con la existencia de algunos formatos con el logotipo del PAN, mediante los cuales el actor, el partido actor afirma que se entregaron despensas a cambio del voto.

El proyecto también se hace cargo de este hecho y de la valoración de las pruebas ofrecidas y concluimos que efectivamente no se logró establecer, por lo menos no se logra establecer de manera contundente ni suficiente, si estos formatos se encontraban, primero en una oficina pública o si mediante ellos se condicionó el voto.

Tampoco se demuestra que se hayan entregado despensas de algún programa social y tampoco se acredita la autenticidad si quiera de los formatos, como tampoco que, a partir de ellos se haya elaborado un posible padrón de personas beneficiarias.

Están en un video, están en una foto, un formato, una pila de estos formatos, muchos de ellos en blanco, ninguno firmado, ninguno firmado. Algunos contienen algunos datos de personas, sin embargo, no se logra constatar ni por la forma en que está en la grabación, ni por la diversa impresión fotográfica que tenemos de ello, si donde fueron encontrados era una oficina de gobierno; si efectivamente fueron elaborados por el PAN o qué utilidad o utilización tuvieron.

Por tanto, por todas estas circunstancias que brevemente quise hacer un resumen, aun cuando las pruebas que obran en el expediente, vuelvo a insistir, pudieran generar indicios, en su caso para constituir otro tipo de responsabilidades, por lo que vea al examen que a nosotros nos corresponde, no resultan suficientes para acreditar los elementos que son requeridos para declarar la nulidad de una elección.

De ahí que en nuestra consideración es que debe confirmarse la resolución que estamos revisando del Tribunal Electoral de Tamaulipas. En este sentido acompaño la propuesta que en similares términos a la de una servidora presenta el Magistrado Presidente.

Sería cuanto, señores Magistrados, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada. Magistrado, García.

La exposición de la Magistrada ha sido muy puntual y elocuente respecto de las consideraciones de derecho que motivan la propuesta que sometemos a consideración de este Pleno, así como la valoración específica que tuvieron en su caso, incluso en un esfuerzo realmente flexible y con el propósito de garantizar el acceso a la justicia en cuanto a los agravios planteados.

Porque cabe subrayar que el Tribunal Electoral bajo una lógica que fue prevista desde una sentencia en esta Sala Regional, previamente. Cuando analizó la acreditación o no de cada uno de esos hechos que en su conjunto pretendían acreditar la conducta sistemática de participación de servidores públicos a favor de un candidato o a favor de un partido político en la elección, el Tribunal local hace un esfuerzo para analizar

individualmente cada uno de esos hechos y le otorga razones específicas y detalladas que constan en cada una de las sentencias impugnadas, a partir de las cuales llega a la conclusión de que los mismos no están acreditados de manera individual, y frente a eso, pues en principio los que impugna tendrían, o tienen, mejor dicho, la carga.

La carga procesal es una carga que el Tribunal no exige per sé, sino que la propia Ley impone la carga a los que impugnan la sentencia en Tribunal local, de especificar las razones por las cuales considera que lo dicho por un Tribunal local es correcto o no es correcto, y vale la pena precisar que a pesar de que en este asunto si solamente existen principios y agravios para tratar de desvirtuar la resolución del Tribunal Electoral local, en una labor ardua y exhaustiva, individualizada, pormenorizada de cada uno de los elementos de prueba en relación a cada uno de los hechos, se analizan individualmente esas pruebas.

Vale, quizás, solamente agregar a lo que comentó la Magistrada en forma muy detallada, ya decía yo, algo importante. El actor también se quejaba, los actores, los impugnantes también se quejaban de una situación especial. Decían, como se encuentra acreditado el hecho uno, el hecho dos, el hecho tres, el hecho cuatro, el hecho cinco, hasta los siete hechos que plantean en sus demandas, dice, lo que tuvo que haber hecho el Tribunal Electoral local y que no hizo, es valorar en su conjunto esos hechos, y darse cuenta que si todos esos hechos estaban demostrados en su conjunto demostraban sistematicidad, es decir, una conducta generalizada por parte de servidores públicos que conducía a mostrar la parcialidad, el uso de recursos públicos y la violación, incluso, del principio de neutralidad constitucional, lo cual en su concepto daría a la nulidad de la elección.

Bueno, es bien interesante, es bien importante subrayar algo. Para que exista cabida a una valoración circunstancial, es decir, a una valoración conjunta de todos estos elementos, existe un presupuesto lógico, es decir, existe un presupuesto lógico en el cual se demuestre que en principio cada uno de estos hechos está plenamente demostrado, si el hecho uno está plenamente demostrado y el hecho dos está plenamente demostrado, entonces es válido que en su conjunto cada uno de esos hechos generen un indicio, generen un indicador, muestren cómo a partir de cada uno de esos hechos conocidos, podría llegarse al hecho de desconocido o no revelado así abiertamente de que existió, en efecto, una actuación sistemática por parte de servidores públicos para afectar a la elección.

Sin embargo, ¿qué es lo que pasa? Y para eso me remito a las consideraciones que expuso la Magistrada. Lo que pasa es que finalmente los hechos en lo individual no están demostrados, lo que está demostrado son indicios de la existencia de determinados hechos.

En el caso de las denuncias es elocuente *per sé*, con independencia de la razón que da el Tribunal y el planteamiento de constitucionalidad que presenta para que esta Sala si en su caso analizara y en un momento dado declarara o en el estudio pudiese considerar inconstitucional un precepto legal que exige como condición para requerir un documento que existe en un procedimiento penal el que previamente se hubiese solicitado con independencia de eso, lo que consta en autos es que el Tribunal Local sí lo valoró, sí valoró esas denuncias, y les otorgó un valor que es acorde a la jurisprudencia y queda sustentado a este Tribunal en el sentido de que las denuncias únicamente dan prueba o son testimonio de que una persona hace del conocimiento de una autoridad hechos que considera ilícitos y no en sí mismo una acreditación.

Cuestión distinta sería que estos estaban obligados con otros hechos que en su conjunto demostraran la pretensión última del actor.

Entonces, al no haberse acreditado en lo individual cada uno de esos hechos, también compartimos la parte de la sentencia, la parte de la sentencia que someto a



consideración y en los mismos términos que somete la Magistrada a consideración de este pleno, en la que se dice que finalmente no existía una posibilidad de que en una valoración conjunta se pudiese subsanar lo que individualmente no se había demostrado de manera previa.

Por tanto, sometemos a consideración los proyectos en los términos apuntados.

Si no hay más intervenciones, Secretaria General, por favor nos ayuda con la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que los fallos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional 64 y 65 de 2019, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, por favor dé cuenta con los asuntos de la ponencia del Magistrado García, que somete a consideración de este Pleno.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 66 y 67, así como del juicio ciudadano 244, todos de este año, promovidos por el PRI, MORENA y Ernesto Navarro Acosta, respectivamente, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó el acuerdo de asignación de diputaciones locales de representación proporcional, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En primer lugar, en el proyecto se considera que, contrario a lo que afirman los partidos actores, el término de votación estatal efectiva que reconoce la legislación local es constitucional, pues coincide con los supuestos y condiciones que han sostenido tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este Tribunal.

Por otra parte, en la propuesta se razona que ante la falta de discusión expresa de la legislación local, sobre el momento en que deben revisarse los límites constitucionales de sub y sobre representación, la autoridad administrativa no está obligada a verificarlos antes de iniciar el procedimiento de asignación.

Asimismo, se estima que contrario a lo que expone el PRI es válido que a la votación que se utilizó para calcular el cociente electoral, es decir, la votación ajustada, se le haya restado la votación de aquellos partidos que ya no tenían derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Por último, se considera que tampoco le asiste la razón al Ernesto Navarro Acosta, pues el hecho de que el Congreso del Estado esté conformado por más mujeres de hombres no es violatorio al principio de paridad de género.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, brevemente nada más para señalar que considero importante destacar como en la integración de los Congresos locales y en general yo creo que en el tipo de elecciones donde se vota o se trata de la elección de órganos colegiados donde interviene el principio de representación proporcional, creo que poco a poco hemos ido avanzando en cuanto a la elucidación de cualquier duda con relación a las fórmulas y al método para integrar estos órganos, a partir de los lineamientos constitucionales.

Recordemos que, por disposición, bueno, por virtud y por la naturaleza de nuestro pacto federal, al conservar la autonomía y autorregulación en los Estados se les da con ello la facultad de legislar y de darse sus fórmulas para integrar con los dos principios, precisamente en este caso los Congresos locales de los Estados.

A partir de ahí, creo que en los últimos años hemos venido caminando en cuanto a la depuración de las dudas y conceptos que se implica la distribución de los cargos que no son electos de manera directa, sino a través de la asignación de representación proporcional.

Este preámbulo es precisamente porque en la conformación del Congreso del Estado de Tamaulipas se impugna con nosotros por parte del Partido Revolucionario Institucional, MORENA y un candidato, precisamente detalles que pensaríamos que ya son conceptos ya tratados en distintos precedentes y que únicamente hay que ajustarlos o hay que adecuarlos en cada caso, en particular creo que esa es la solicitud que se realiza, a través de estas demandas, en cuanto a conceptos que, si bien no son idénticos, sí conllevan la solicitud suficiente, la definición constitucional para señalar que son perfectamente aplicables.

Los tres elementos básicos de la impugnación derivan en la discrepancia que existe entre un concepto de votación efectiva con lo que el artículo 116 de la Constitución señala como votación emitida para efecto de verificar los límites de sobre y sub representación al momento de hacer la asignación de diputaciones de representación proporcional y esto se trata en la propuesta que ahora pongo consideración de este Pleno, pues precisamente señalando cómo los precedentes en este caso tuvieron la previsión de señalar que con independencia del título que se le quiera dar al rubro votación emitida, constitucionalmente hablando, se trata de la utilización del porcentaje de votos de aquellas opciones políticas que, en efecto, integren el órgano colegiado. Es decir, que tengan esa posibilidad de integrar, efectivamente, el órgano colegiado, esto es, no votos nulos, no votos de candidatos no registrados, ni aquellos que no alcancen



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

el 3% de la votación, o en su caso, candidaturas independientes que no hubiesen sido electas por mayoría.

Es decir, de todo aquello que pueda, efectivamente integrar, conforme a un nuevo universo, un nuevo 100%, para fines de sacar qué porcentaje de votos de esos que están, que se reflejan efectivamente en el Congreso, tiene cada una de las opciones políticas que están interviniendo.

Para qué se hace éste o por qué se hace este ejercicio. Bueno, porque en este caso si en los términos reales, cuando nos arrojan los métodos que en cada Estado elijan para dar a conocer los resultados, se habla de un determinado porcentaje de votación, se habla de un porcentaje de votación total.

Sin embargo, ésta varía cuando ya vamos a hablar de la representación que, efectivamente se tiene dentro del Congreso. Por eso es la Corte como la Sala Superior se han encargado de ir desglosando cuál es la naturaleza de esta votación emitida a que se refiere el 116, para señalar que se refiere a la votación que, efectivamente, tiene una representación dentro del Congreso, a la votación que, efectivamente, sirvió, vamos a llamarlo así, para colocar una posición dentro del Congreso. Ese sería el 100% del 100% que conforma al Congreso para hacer este comparativo en realidad.

Y como en este caso, sí se tomó la previsión de señalar que con independencia de la designación o del nombre que se le quisiera poner en la Legislación local, se trataba de esta votación y de este parámetro el que debía de tomarse en cuenta, precisamente, para hacer el parámetro de evaluación de la sobre y subrepresentación.

Por tanto, no es inconstitucional como se alega en las demandas este concepto, o aun la disparidad que existe entre lo que es votación efectiva con la votación emitida a que se refiere el artículo 116.

Por otro lado, tratándose de este preciso acto de verificación, otro de los motivos que se exponen como inconformidad es el momento en el que se tiene que realizar la verificación.

Ya también se ha dicho, en precedentes preexistentes que, si la legislación local no establece el método o las normas, la forma, los momentos en los que se ha de realizar esta verificación, correspondería hacerlo una vez que transcurre cada etapa.

El motivo de inconformidad está vinculado con lo que antes dije porque se señala, tuvo que haberse hecho una verificación previa, antes de iniciar la asignación para que te dé, se dieran cuenta que el Partido Acción Nacional ya estaba sobrerrepresentado porque obtuvo, algo así como un 51% de la votación total.

Sin embargo, una vez que ya hemos aclarado que no se trata de la votación total o de la válida emitida, sino de la efectiva o en términos del 116, votación emitida, le correspondería entonces una votación del 54% de la votación efectiva.

Aunque se hubiese hecho al principio, que no se hizo de esta manera, sino al concluir la primera etapa de asignación que corresponde a la asignación directa del 3%, se encuentra dentro de los márgenes constitucionales permitidos, ¿esto qué es?

Bien, porque también es motivo de inconformidad el señalar que el PAN se encuentra sobrerrepresentado y hay partidos que se encuentran subrepresentados.

Esta disposición del artículo 116 constitucional que deriva de los límites que hay que establecer para la conformación de los congresos locales de sobre y subrepresentación del 8%, es un ejercicio o un esfuerzo del constituyente y del legislador permanente, vamos, que para establecer o acercar o generar una mayor proporcionalidad entre la

votación que obtengan los partidos políticos en la elección, con la representatividad que tienen dentro de los órganos que se están eligiendo, eso ya lo hemos también tratado bastante, ese fue el propósito de generar esta mayor proporcionalidad, vamos a llamarlo así.

Sin embargo, por distorsión propia del sistema, por virtud de este propio sistema dual de mayoría relativa y representación proporcional, en este momento y con las reglas que tenemos establecidas, no es posible a una aspiración de una proporcionalidad pura. Por eso es que se establece un parámetro de verificación, lo que hace inconstitucional una integración o una representación es ya sea, a la baja o a la alza, es que rebase estos límites de más 8% de la votación efectiva o menos 8% de la votación efectiva.

Por lo tanto, si se encuentran sobrerrepresentados o subrepresentados, pero dentro de estos límites, quiere decir que la propuesta, el diseño, el proyecto que se estableció en el artículo 116 está funcionando, ¿sí? Que está dentro de esos parámetros de representación que se establecieron como un límite de distorsión del sistema, para efecto de la representatividad.

Por lo tanto, si se hace la verificación y se corre la fórmula en los términos en los que hizo el Tribunal responsable y corroborando a su vez el Instituto responsable, vamos a ver que en ningún momento ninguna de las fuerzas políticas que obtuvo representación dentro del Congreso, se encuentra fuera de estos límites constitucionales ya sea en sobre o en subrepresentación.

Por lo tanto, no era posible, necesario, procedente aplicar alguna regla de compensación, dado que está perfectamente dentro de esos parámetros establecidos por el constituyente.

Un motivo más de inconformidad señala precisamente en este curso o en este proceso de asignación cuál es la votación o el porcentaje que se debe establecer para sacar el cociente electoral y es clara la ley, es clara la razón además de esto, que una vez que concluye la primera etapa en la que asigna una diputación o una curul a cada uno de los partidos que obtuvieron el 3% de la votación estatal emitida ¿sí? Se hace esta primera asignación, se hace la verificación de sobre y sub, es cuando se establece que al Partido Acción Nacional ya no puede recibir más diputaciones de representación proporcional, porque de lo contrario ya se saldría del límite que se establece que, para efectos prácticos, repito, de la votación efectiva obtuvo el 54.6%.

Si le aumentamos el 8% que establece la Constitución sería un 62.6. ¿Sí? Ese es el límite, no puede tener más de ese límite de la representación dentro del Congreso.

Si establecemos entonces que las 21 diputaciones que obtuvo por mayoría relativa son el 58% y al hacerle la asignación del 3%, asciende al 61%, se encuentra todavía dentro de ese límite, pero si se le asignara una más, rebasa ese límite constitucional.

Por lo tanto, en ese momento, este partido político deja de contabilizar su votación, deja de participar, por así decirlo, en la asignación de curules de representación proporcional. De ahí que, cuando vayamos a sacar el cociente, que no es más que el número de votos que todavía juegan, dividido entre las curules que todavía falta por repartir ¿sí? A eso se le conoce como cociente, ese es el número que juega para la siguiente etapa.

Por lo tanto, es válido totalmente en términos legales y constitucionales, que en ese momento se deje de contabilizar la votación del Partido Acción Nacional que ya no juega más para la asignación de diputaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y el último de los motivos de inconformidad, que se refiere a otro tema que hemos venido tratando reiteradamente y sobre el cual ya existe una vasta doctrina jurisprudencial, que es el tema de la paridad de género.

Dado que, lo puedo decir desde una perspectiva institucional, como parte de una institución que ha luchado constantemente por los temas de paridad de género, felizmente el Congreso del Estado de Tamaulipas se integra mayoritariamente por mujeres en esta ocasión y lo que es más grato es que, no se debe en este caso a un actuar positivo o activo de alguno de los órganos jurisdiccionales o administrativos, sino ya por virtud del propio diseño de postulación que arroja este resultado y de asignación, que arroja este resultado de mayoritariamente mujeres.

Por lo tanto, nos plantean ¿sí? Si debió haberse adoptado una medida afirmativa a favor de los hombres. No existen las medidas afirmativas, a favor de los hombres, dado que las medidas afirmativas a favor de las mujeres corresponden a una situación particular, histórica, social, política que ya hemos también vastamente tratado.

Por lo tanto, si el resultado natural de la postulación, competencia y asignación establecido por la ley genera un resultado a favor del género femenino es completamente constitucional, es completamente legal y es completamente satisfactorio, además para los fines de todos los compromisos internacionales que México ha adquirido.

Por lo tanto, con independencia del logro que socialmente significa ello, es totalmente válido, totalmente legal y, por lo tanto, no existe una manera de modificar esos resultados que la propia elección arrojó ya, por virtud del propio sistema.

Esos son los aspectos que se controvierten en cuanto a la asignación de diputaciones de representación proporcional y que, bueno, quizá un poco retardado de la elección, pero esos son los tiempos que el propio sistema nos arroja para resolver, cabe señalar que los juicios antes votados y éste que ahora se pone a consideración, fueron recibidos escasamente en los últimos días de la semana pasada y se está haciendo un gran esfuerzo por dar certeza en los términos que nos corresponde a nosotros, como Sala Regional a la elección de Tamaulipas y aportaron nuestro esfuerzo para poner fin a la cadena impugnativa.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Al contrario, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrada.

Muy brevemente, comparto todas las consideraciones que ha expresado el Magistrado. Votaré a favor del proyecto que nos presenta, porque básicamente coincido plenamente con las dos decisiones que lo sustentan de confirmar la sentencia del Tribunal local, que a su vez confirmó la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas.

Por un lado, estoy de acuerdo con el resultado que trae esta asignación, es decir, con el número de diputaciones que le son asignadas a cada uno de los partidos políticos que intervinieron en ese proceso porque, esa determinación del Instituto Electoral de la entidad y la correspondiente, la sucesiva del Tribunal Electoral local, así como la que el Magistrado nos presenta en su propuesta, son acordes no sólo a criterios que ha emitido esta Sala Monterrey, la Sala Superior, sino que están vinculados, están determinados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación que es, en los criterios a los que ya hizo referencia el Magistrado, en cuanto a, cuál es la votación que debe de tomarse en cuenta para desarrollar el proceso de asignación durante la fórmula.

Algunos podrían pensar, yo podría pensar, cada quién podrá tener su opinión respecto de, cuál es la votación que se debe tomar en cuenta. Y digo cuál es la votación porque, como ya lo explicaba ampliamente el Magistrado, los resultados que se dan en el proceso electoral, incluyen los votos, no sólo de todas las fuerzas políticas y candidatos que participan, es decir, el candidato del partido a, b, c, d, sino también se incluyen los votos de los candidatos no registrados; los votos de los candidatos independientes, en su caso; los votos nulos, en fin.

La bolsa de la votación, la bolsa que integra la votación se integra por conceptos, de alguna forma muy plurales, y no solamente por los votos que reciben los participantes que ganan o que quedan en segundo o en tercer lugar en las elecciones.

Respecto de cuáles son los votos que se deben tomar en cuenta para seguir, para desarrollar el proceso de asignación, pues sobre ese tema la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es muy clara, y frente a eso y al haber actuado de esa manera las autoridades que intervinieron en la cadena impugnativa y, refrendarlo al Magistrado en su propuesta, pues no queda más que estar totalmente de acuerdo con la misma.

Ahora, me gustaría en cuanto al tema de representación proporcional, sí plantear algo que parece de alguna forma que es algo negativo, cuando nos referimos al tema de las distorsiones y en realidad es porque es un adjetivo que en el lenguaje electoral se ha venido usando, pero que en realidad no tiene nada negativo.

Eso basta recordar un poco cómo funcionan los sistemas de asignación de diputados, básicamente podemos decir que la forma en la que se concursan o en la que se desarrollan, en la que se eligen a los diputados, pueden ser fundamentalmente dos o tres: Una, un sistema de mayoría que no tiene nada que ver con el tema o con la relación que existe entre el porcentaje de población que se representa y los votos a partir de los que alguien gana.

Dicho con palabras más llanas, un presidente municipal o un diputado puede ser o mejor dicho, es el diputado o el presidente municipal del 100% de la población y representa al 100% de la población, aun cuando haya ganado esa elección en una participación baja con un 15%, si sus contendientes tuvieron menos de eso, con un 20% si sus contendientes tuvieron menos de eso, representa a pesar de que tenga votaciones bajas como de 20, 25, 15, 18, etcétera, mejor dicho, está representando al 100% de las personas en esa demarcación, no existe en el sistema de mayoría una relación entre, directa entre el número de votantes y el número finalmente de representados, al final basta con que tenga más votos que el resto de los participantes para ser el presidente municipal o el diputado que representa al 100% de la población.

Ese es el sistema de mayoría, es importante tenerlo presente y esto no tiene nada de negativo, gana sencillamente el que tiene más votos. Ahí existe en este sistema de mayoría algo que denominan una especie de distorsión entre los representados y finalmente los que votan por esa persona, pero no tiene nada de negativo, sencillamente gana el que tiene más votos.

Sin embargo, ese sistema de mayoría que genera por sí efectos a veces no tan deseables, es decir, que una persona con el 10% de los votos sea el gobernante del 100% de la votación, ha sido complementado en los sistemas electorales con sistemas de representación proporcional, que trata de compensar esa situación, que tratan de conseguir, tratan, pero es importante decir que tratan, porque solamente es eso, solamente es un instrumento que se generó para tratar de equilibrar la situación.

Tratan de hacer que se cumpla la idea de que existe una relación entre el número de personas que votan por un candidato, entre el número de votos que recibe un candidato



y el grado de representación que finalmente tiene y esto es en los sistemas de representación proporcional. En los sistemas de representación proporcional lo que se busca es que si un partido obtuvo, por ejemplo, para integrar una Cámara de Diputados el 20% de la votación, el partido al final tenga un número de diputados que equivalgan o que sean equivalentes al 20% de los integrantes del Congreso, se busca, eso bajo un modelo idealista de representación pura.

¿Pero qué es lo que pasa? Que en los sistemas como el mexicano en los cuales no tenemos, es independientemente al menos para elegir a los parlamentos y a los congresos locales un sistema o solo de representación proporcional o solo de mayoría relativa, sino que tenemos sistemas mixtos en el cual se integran estos dos sistemas para conseguir al final un sistema híbrido, un sistema conocido como mixto.

En estos sistemas mixtos, que son todos los del país está el del Estado de Tamaulipas. Y ¿qué es lo que ocurre en Tamaulipas? Lo que ocurre en Tamaulipas es que, algunos de los diputados que integran el Congreso local, como es por todos conocido, se eligieron a través del sistema de mayoría relativa.

Cuando se eligieron a través del sistema de mayoría relativa, si un candidato obtuvo el 51% de los votos o un partido obtuvo el 51% de los votos en un distrito, ese, con ese porcentaje va a representar a todo el Distrito y el 49% de los votos en principio, en principio de los 49% de los votos de las personas que no votaron por ese candidato, en principio parece que serían perdidos.

Sin embargo, en el sistema, al conjugar ese sistema de mayoría con el sistema de representación proporcional, lo que hace a la ley, lo que busca la legislación es trata de que no se pierdan esos votos y en esa medida, a través de un proceso de asignación, que es típico, en el cual se asigna para garantizar el pluralismo político una diputación a los partidos que alcancen un determinado porcentaje y que después se siguen asignando diputaciones a partir del sistema de cociente electoral, es decir del porcentaje de votos que equivalen a un diputado y que finalmente se siguen asignando a partir de la lógica del resto de los votos que le quedan a cada partido, se trata de equilibrar esa integración.

Se trata de corregir, por así decirlo, se trata de compensar esos votos que finalmente se pierden en el sistema de mayoría, para que al final, en la mayor medida posible existe una relación entre el porcentaje de votos que obtiene un partido político y su porcentaje de representatividad en el Congreso.

Pero, algo bien importante, se busca o sea el sistema de representación proporcional intenta, trata de que esto sea así, pero está condicionado por lo que sucedió en el sistema de mayoría y, por tanto, eso nunca o casi nunca se puede lograr.

Y lo que dice entonces la Constitución es: ¿qué es lo que tienen que hacer los jueces? Bueno, pues los jueces y los que aplican el derecho para tratar de revisar este tipo de situaciones tienen la posibilidad de realizar interpretaciones orientadas a garantizar que exista una relación entre el porcentaje de votos y el grado de representatividad.

Pero, entendiendo que eso no es posible nunca, la Constitución marca un límite, que es a su vez el límite de todas las autoridades, que es a su vez el límite en el cual pueden intervenir los jueces y que es el límite, por tanto, a través del cual o el umbral máximo en el cual puede tener intervención esta Sala Regional.

Y eso es precisamente lo que pasa en el caso. En el caso concreto, una vez que se han desarrollado todos los pasos de la fórmula, como explicó detalladamente el Magistrado García tenemos que, ningún partido está fuera de ese límite constitucional.

La Constitución dice, alguien, lo más que pueda estar sobre representado son menos de ocho puntos o hasta ocho puntos. Alguien, lo más que puede estar subrepresentado son menos ocho puntos.

Es decir, alguien no puede tener un número de votos que sea equivalentemente superior a ocho puntos porcentuales del grado de representatividad que tiene esa fuerza política en el Congreso.

Si rebasan los ocho puntos, autoridades, tribunales, intervendrán para corregir esa situación, porque México tiene un sistema mixto, un sistema híbrido, pero en el caso no pasó eso.

Entonces, en el caso tenemos que respetar la forma en que se desarrolló el procedimiento, porque eso es precisamente congruente con los criterios de la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia sobre el tema.

Aun cuando exista un grado de subrepresentación, como ocurre en el caso de un partido político que tiene menos tres puntos de subrepresentación, al no rebasar los ocho puntos, sencillamente estamos impedidos los Tribunales para intervenir.

Yo me preguntaría, pero ¿eso es en sí mismo algo negativo? Esa denominada distorsión de estar tres puntos subrepresentado, o algunos puntos sobrerrepresentados es en sí mismo algo que debe, desde una perspectiva jurídica o, incluso, metajurídica corregirse, pues es muy difícil de responder eso porque en realidad no estamos frente a un sistema de representación pura.

En realidad esa diferencia entre representatividad y porcentaje de votos no se da por un mecanismo pernicioso o malévolo de la Ley o de la intención de alguien en la aplicación de la ley. Se da, precisamente, por las diferencias que existen, y esto es lo que quería recalcar, esta diferencia de sub y sobrerrepresentación se da por la diferencia que existe cuando un candidato de mayoría se lleva todo lo del distrito y los votos del que no ganó. Sencillamente se tratan de recuperar en la mayor medida posible.

Entonces, me hace compartir plenamente las explicaciones y la cuenta que se dio del asunto y la propuesta que nos presenta el Magistrado García, y respecto de en cuanto al primer tema, que es un tema muy interesante, el tema del número de diputados que le correspondieron a cada partido en la integración del Congreso de Tamaulipas, y pues en el segundo tema, evidentemente también, al menos de mi parte estoy totalmente de acuerdo con el proyecto.

Coincido con una integración y celebro la integración del Congreso del Estado de Tamaulipas con 19 mujeres y 17 varones, como diputados, básicamente porque los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han orientado a entender la paridad, e incluso, desde la época en la que se hablaba de cuotas, el mecanismo para la corrección de la desigualdad material entre hombres y mujeres, como un principio a favor de las mujeres. Es decir, un principio que orienta cualquier interpretación a entender que los porcentajes o la paridad que tienen que existir entre hombres y mujeres, favorece a las mujeres como un aspecto mínimo.

Al menos, tiene que haber la mitad de mujeres, pero no como un techo máximo, porque eso sería beneficiar una situación histórica de desigualdad que sobre la cual, ya se ha hablado mucho.

Entonces, también por eso comparto plenamente la propuesta del Magistrado García, muchas gracias. Magistrada.

Por favor, Magistrada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muy, muy brevemente compartiendo en todos sus términos las intervenciones de ustedes compañeros Magistrados.

Me referiré sólo a algunos de los aspectos que toca la propuesta que comparto, con la cual votaré a favor.

Revisión previa de los límites de sobre y subrepresentación, señalan los partidos políticos impugnantes que fue incorrecto que no se hiciera esta revisión de los límites de sobre y subrepresentación previo a la asignación en cada una de las fases del procedimiento.

Recuerdo muy bien y con algún punto además, de nostalgia, que alguna vez esta Sala Regional Monterrey en 2016, precisamente en la revisión de la elección de Tamaulipas, consideramos que. Como no se señalaba en la norma en qué momento debía hacerse esta revisión hicimos una interpretación.

Hicimos una interpretación que al terminar cada fase se debería verificar si no había ninguna fuerza política sobrerrepresentada y que la subrepresentación se anexaba al final.

Consideramos que esa regla daba una certeza y además abonaba ante resultados ahí muy controvertidos, la posibilidad de ver que efectivamente era correcta esa asignación.

Cuando llega a Sala Superior la anterior integración, recuerdo muy bien la intervención del Magistrado Flavio Galván, que dijo que habíamos generado una norma. Lo que hicimos fue interpretar una norma amplia y efectivamente en los Tribunales en ocasiones del ejercicio interpretativo de normas amplias, ambiguas o genéricas, se pueden generar reglas o normas de interpretación que buscan, primero, congruencia con el sistema: Ningún proceso de asignación de representación proporcional en ninguna de las 32 entidades federativas de este país, no puede atender a las bases de la representación proporcional contenidas en la Constitución Federal, ninguna.

Nosotros basándonos en esta prevalencia del sistema de representación proporcional hicimos esa interpretación y dirían por ahí, perdimos con nuestro criterio. Por eso cuando hoy vienen y dicen los partidos políticos con total derecho: Debió ser esta revisión llevada a cabo previa a la asignación. Dije: Bueno, ni ustedes ni nosotros debemos de ganar, porque ya hay un criterio rector de esta forma de entender la norma, exactamente esta norma, la norma prevista para la asignación de representación proporcional en Tamaulipas.

Y lo que se dijo en aquel criterio que cambió la resolución de esta Sala Regional fue, que debía hacerse después. Que de la forma en que se leía este artículo de la Ley Electoral Local, se debía hacer después, para considerar fundado este agravio en el que sugiere que esa revisión debiera ser anterior, primero tendríamos que contar con una norma expresa que mandara que ese es el momento, vaya, solamente cuando en el diseño legal los congresos de las entidades federativas perfilen un momento en particular para llevar a cabo esta revisión, hasta en tanto no se declaren inconstitucionales, se entenderá que existe un mandato.

Cuando como en la mayoría de todos los Estados no se defina en qué momento deba hacerse este ajuste, se entiende generalmente que debe realizarse en los términos en que los precedentes de la Sala Superior vigentes o la jurisprudencia nos lo mandaten.

Pero en relación concreto a la norma en Tamaulipas, hay un precedente que nos dice que debe ser después. Así es que este es el que nos obliga a nosotros y nos sustenta además esta posibilidad de atender el agravio en estos términos, ¿existe un mandato legal para que se revisara de manera previa? No, entonces no existe un incumplimiento

como lo alegan los partidos políticos y tiene una razón muy lógica de ser: Por mayoría relativa hubo un solo partido que ganó prácticamente todos los distritos.

De tal manera que la pluralidad en la integración del Congreso se busque en la mayor medida posible, desde luego, en la forma de entender el proceso de asignación de la representación proporcional, ahí es donde pueden tener cabida otras fuerzas políticas y de ahí también muy entendible que los argumentos de hoy sean una posible sobre representación del partido político que ganó pues prácticamente todos los distritos.

Incluso, haciendo un ejercicio hipotético de verificación de sobre y subrepresentación en cualquiera de los momentos, lo hicimos antes del ejercicio. No estaría sobre representado más de ocho puntos el partido político, que hasta ahora tiene la mayoría de los triunfos en mayoría relativa y que alcanza más una curul por representación proporcional.

Esto me gustaría dejarlo en claro, no hay un cambio de criterio de la Sala Regional, porque hubo una revocación de esa sentencia, en la que efectivamente, como dijo el Magistrado Flavio Galván, desde su mucha experiencia procesal y con todo el ahínco del análisis que se estaba dando, se había generado una interpretación distinta por parte de esta Sala que buscaba armonizar con el constatar que las bases del sistema de representación proporcional, contenidas en la Constitución federal, pues se podían garantizar de mejor manera como se habría propuesto.

Hay entonces un precedente que se vuelve justamente un criterio rector.

Por otro lado, muy loable también entender que, en la defensa de la posibilidad de obtener más curules, algunos de los partidos políticos actores hoy nos propongan que se debe atender a la literalidad de la ley electoral local para hablar de cuál es el concepto o base numérica, a partir del cual se deben hacer estas asignaciones.

Me parece que ahí también nosotros tenemos precedentes propios que nos obligan, nada más en 2018, el año pasado, resolvimos cinco impugnaciones, bueno, cinco bloques de impugnaciones para integrar cinco Congresos locales en donde aplicamos, desde entonces la forma de entender la votación depurada, la votación que sí es eficaz para considerar quiénes participan en el proceso de asignación de curules de representación proporcional y me referiré solo a estos cinco de Sala Regional Monterrey.

La integración del Congreso de Aguascalientes, que fue el JDC-748; la de Guanajuato, el JRC-358; la de Nuevo León, el JDC-721; la integración del Congreso del Estado de Querétaro, el JDC-1165 y la integración del Congreso de Zacatecas, el JDC-707 de 2018 y acumulados.

Reiteramos, entonces en esta ocasión un criterio de larga historia, de la Sala Superior y de esta Sala que tiene como eje rector una interpretación dada en dos acciones de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones de inconstitucionalidad no tan añejas, 53/2015, no 2005, como se nos mencionaba en un alegado, en una audiencia de alegatos que tuvimos, pero aún así no superada. Desde luego no ha habido un cambio de criterio y la 53/2017.

Esto, en cuanto a dos de los aspectos principales que hemos abordado.

El último, me referiré muy brevemente, como han señalado, en nuestro país contamos con un sistema mixto de representación proporcional, en el cual no se obliga a buscar una representación pura, una proporcionalidad pura, esto es, que el número de votos se traduzca en igual número de escaños.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Efectivamente, en la elección por mayoría relativa, los votos tienen un único efecto directo, el número de votos definen ganador; en la representación proporcional entramos a este conjunto de reglas que busca garantizar el principio democrático al valor del voto, la representación, pero también busca garantizar el pluralismo político.

Y, efectivamente, reconoce en estas bases que puede haber una cierta distorsión entre votos y curules, pero que se encuentra justificado en las bases del propio sistema de representación proporcional.

Por esto acompaño en su totalidad el proyecto que se nos presenta, reconociendo el trabajo realizado, y entendería además que estas serían las últimas impugnaciones con las cuales se resolvería la elección, el proceso electoral del Estado de Tamaulipas.

Sin duda, como decía el Magistrado García, cuando nosotros como revisión extraordinaria, como un órgano federal de revisión extraordinaria para elecciones estatales recibimos las impugnaciones contra resultados, habrá pasado ya un número importante de días desde la jornada electoral desde que las y los ciudadanos de Tamaulipas acudieron a las urnas.

Por qué esto es así. Porque tienen que agotar las instancias de su orden local, de su Tribunal Electoral local.

Estas impugnaciones con pleno derecho de quienes acuden ante nosotros, se recibieron entre el jueves y el viernes de la semana pasada. Hay que radicar el expediente, verificar que no nos falte documentación, integrar el expediente, a eso se llama, y a la par ir trabajando la propuesta de solución, de tal manera que, aun cuando hoy es 18 de septiembre y está previsto por la Constitución y la Ley de Tamaulipas la toma de protesta o la instalación del Congreso para el día 30 final, ha sido este el momento en el que después del estudio de cuestiones de fondo y de cuestiones complejas que esta Sala cumple con el mandato en justicia pronta, completa e imparcial, presentando estas propuestas a este Pleno, reconociendo ampliamente el trabajo de las ponencias. Sería cuanto en mi intervención. Y acompañándolas, desde luego. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Seis, cinco días desde que llegaron y trabajos del fin de semana íntegros. Además acumulados varios asuntos con varios temas relevantes, muy, muy relevantes este de representación proporcional, los otros dos expedientes de nulidad y otros que todavía tenemos por delante.

Si no hay más intervenciones.

Secretaría General, por favor tome la votación.

Secretaría General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es la propuesta de un servidor.

Secretaría General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Acompaño a la propuesta en sus términos.

Secretaría General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con la propuesta y en sus términos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, los juicios de revisión constitucional electoral 66 y 67, así como en el juicio ciudadano 244, de 2019, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios.

Segundo. Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretaria Lucía Gutiérrez, por favor dé cuenta con el asunto que la ponencia a mi cargo somete a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo: Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 53 de este año, promovido por Mario Alberto López Hernández, contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, que revocó la del Instituto Local que declaró inexistente el uso indebido de recursos públicos atribuido al actor, así como al partido MORENA por *culpa in vigilando*.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo alegado por el actor, se considera que la determinación de tener por acreditados los hechos es un aspecto firme sobre el cual existe una decisión judicial previa y definitiva del mismo Tribunal Local y en ese sentido, es apegado a derecho que vincular al Instituto Local a pronunciarse con libertad respecto a si hechos acreditan o no infracción en cuestión.

Bajo ese contexto, se consideran ineficaces los planteamientos en los que se alega que los hechos denunciados no constituyen uso indebido de recursos públicos, ello porque el tema de la acreditación y la infracción todavía no ha sido objeto de pronunciamiento alguno.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Secretaria General, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor también de la propuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 53 de 2019, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, por favor dé cuenta con los asuntos que la ponencia a cargo del Magistrado García, somete a consideración del Pleno.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 238 de este año, promovido por Adán Rodríguez Trejo, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio ciudadano local 51 de este año.

En el proyecto se propone confirmar por razones distintas a las ahí expresadas, la sentencia combatida. Lo anterior, pues si bien el Tribunal local de forma opuesta a lo que sostiene el actor, sí analizó el punto toral de la demanda que le presentó, la conclusión a la que arribó en el sentido de desechar el juicio local por haber quedado sin materia, fue incorrecta, pues debió declarar su improcedencia por otra causa, a saber que la omisión reclamada haya sido inexistente desde que se presentó la demanda local.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 62 y 63 del año en curso, promovidos por el PRI y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Cosío.

Por lo que hace a la impugnación del PRI, se considera que el Tribunal responsable acertadamente deseche su demanda del juicio local por extemporánea, toda vez que la nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña debe demandarse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación de la resolución de la autoridad fiscalizadora que determina que se cometió esa irregularidad.

En lo que respecta a la impugnación de Movimiento Ciudadano, en el proyecto se considera que no le asiste la razón, pues contrario a lo que sostiene, los Tribunales válidamente pueden revisar si la presunción de determinancia de un rebase de tope de gastos de campaña ha sido desvirtuado o no, además de que, en el caso concreto, no se logró acreditar que el rebase fuera doloso, grave ni determinante. Con base en lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Magistrada, Magistrado, a su consideración, por favor..

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Me quisiera referir por favor al juicio de revisión constitucional o a los juicios 62, 63, que se propone su acumulación y porque se refieren precisamente a la elección, creo yo, del último de los municipios que nos falta por falta por resolver en cuanto a las elecciones del Estado de Aguascalientes y que se trata de la elección del ayuntamiento de Cosío.

Y más que nada, quisiera referirme además, porque contiene un tema, creo yo que es importante que vayamos zanjando en el curso o en el aprendizaje que hemos llevado a través de estos últimos años, con relación a este modelo de impugnación y que, que conllevan dos tiempos distintos para impugnar los resultados electorales, a partir de la implementación de un sistema de fiscalización, en el cual se involucra la resolución del órgano administrativo con mucha mayor celeridad, de manera que se va fiscalizando casi en tiempo real para efecto de contar con una determinación de fiscalización en el tiempo más, menos conveniente, prudente y posible para poder impugnar, en su caso, los resultados electorales, a partir del resultado de fiscalización.

Recordemos que anteriormente podíamos tener un proceso y su conclusión y que tal vez meses después de su conclusión, teníamos una resolución del órgano administrativo, llámese INE, en el sentido de que tal o cual partido o el partido que ganó rebasó los límites o el tope de gastos de campaña.

Bien, a partir, pues de que se recortaron los tiempos para efecto de contar en el sistema dentro del tiempo conveniente todavía antes de la toma de posesión con la determinación del rebase de topes es que se da este modelo que tiene sus características, sus particularidades, de manera que, al parecer por lo que denota la experiencia de esta cadena impugnativa estamos en proceso todavía de aprendizaje en cuanto a su eficacia y en qué momento pueden interponerse los medios de impugnación, me refiero concretamente a la impugnación del Partido Revolucionario Institucional en este caso de Cosío.

¿Por qué? Bien, recordemos o haciendo un poquito de historia, después de la jornada electoral del 2 de junio, el 5 de junio se hace el cómputo y se declara la validez y la asignación de las regidurías de representación proporcional, con independencia al cómputo que concluye el 9 de junio, con independencia a este curso normal, por así decirlo, de los resultados de la elección, que son impugnados y que conocimos también en su momento de las impugnaciones relativas, corre por separado la cuenta de la fiscalización en el INE, que concluye con la resolución del 8 de julio, que determina que existe el rebase de tope de gastos de campaña en un 8%, aproximadamente, 8% de exceso, el 8.61%.

Bien, en ese momento, que se da la determinación administrativa, qué sucede, se impugna esa determinación administrativa. Sin embargo, no todos impugnan de manera uniforme esa determinación, pero como un hecho generador de una causa de nulidad de la elección, sino que se impugna únicamente como determinación administrativa en cuanto a la sanción que se impone y sólo Movimiento Ciudadano impugna también la elección en cuanto vaya, como motivo de este nuevo hecho.

Pudiera parecer a destiempo, es porque estoy hablando de que esa impugnación se interpuso el 12 de julio, es decir, un poco más de un mes 10 días de la elección o contando en términos de la conclusión del cómputo que es el 9, 31 días después de la elección. Sin embargo, dentro del tiempo, plazo legal al que se emitió la determinación que dio a conocer este nuevo hecho generador, esta nueva causa posible de nulidad.

En cambio, el Partido Revolucionario Institucional que sólo había impugnado el dictamen como acto administrativo, espera hasta que esta Sala Regional resolvió lo conducente confirmando el dictamen; la impugnación se presenta, perdón, hasta dentro del plazo legal posterior al que se dictó la sentencia que confirmó dicho evento.



Sin contar esta situación, luego más bien, en los términos de la legislación, cabe señalar que el hecho lo conoció, el hecho generador de la causa de nulidad lo conoció igualmente en julio, tal como lo hizo Movimiento Ciudadano.

Siempre he señalado que cuando vienen las reformas y demás, tenemos un nuevo sistema, nuevos métodos, nuevos procesos. A los operadores jurídicos no nos corresponde juzgar a las normas, sino darles operatividad. Y esta operatividad que podemos darle nosotros para que funcione, no puede ser ajena a los principios que ya rigen en la materia electoral. Uno de ellos, fundamental, la interposición de los medios de impugnación no tienen efectos suspensivos. Qué quiere decir esto. Que aun cuando estuviese en pugna, o nosotros le llamamos, está *subjúdice*, le decimos los abogados, una determinación, la verdad es que esto ya tiene efectos en el mundo jurídico, ya se dio a conocer como causa generadora la posible nulidad de la elección.

Por lo tanto, no es posible suspender el plazo legal que se tiene para interponer un medio de impugnación, en tanto la resolución administrativa se va en una cadena impugnativa distinta, si no que se tiene que presentar con la oportunidad debida, como en cualquier hecho nuevo que se conoce, como con cualquier hecho superveniente que surge a la vida jurídica, dentro de los cuatro días posterior a su conocimiento.

Por lo tanto, si la determinación administrativa se emite el 8 de julio, quiere decir que esto se vencía precisamente el 12 de julio para los efectos de impugnación.

Luego, las impugnaciones posteriores a ese plazo resultan extemporáneas de ahí que ahora conozcamos de la impugnación del Partido Revolucionario Institucional, de la determinación del Tribunal de Tamaulipas que desechó por extemporáneo su juicio conducente.

Sin embargo, quien a partir del conocimiento de la distinta impugnación que sí se presentó en tiempo es que se conoce de algo que no es insignificante, estamos hablando de un tema por demás relevante a partir de la aclaración de conceptos de nueva cuenta que se establecen en la Constitución, ¿por qué? La Constitución dice ni más ni menos: Que el rebase de tope de gastos de campaña es una causa de nulidad, ¿sí? Y que se presumirá determinante si el rebase de tope de gastos de campaña excede el 5%, lo cual se dio en este caso, porque estamos hablando del 8.61%, y la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es menor a dicho porcentaje que en este caso es del 4.52%.

Pareciera que el supuesto está previsto para que opere una presunción y no haya más que discutir. Sin embargo, en términos precisamente del precepto constitucional del artículo 41 y, en su caso, del 115, ¿qué establecemos en este caso?

Cuando ya estamos hablando con independencia a la responsabilidad administrativa que tuvo por rebasar el tope de gastos de campaña desde el aspecto de fiscalización. Cuando ya estamos hablando de la causa de nulidad se debe de señalar, que las causas de nulidad en cualquier, en todo caso, deben estar probadas objetivamente, deben ser graves, sistemáticas y dolosas y además, cero determinantes.

El concepto de determinancia existe, en efecto, una presunción de ella que está establecida en la propia Constitución, sin embargo, ya se ha dicho y lo señala la jurisprudencia dos de 2018 de nuestra Sala Superior y, por tanto, vinculante por ser jurisprudencia, que esta presunción que establece la Constitución admite prueba en contrario: Que debe de existir la posibilidad del análisis, después de desglosar los elementos propios y de cómo varía la carga probatoria, en tratándose de este concepto, que se debe analizar el contexto para saber si es posible derrotar o no esa presunción.

Y en el análisis precisamente de los hechos y del contexto al que no solamente está permitido al juzgador, sino que está obligado por la naturaleza misma de lo que está

conociendo, de analizar el contexto para ver si es posible derrotar o no esa presunción, se establece pues, precisamente que este concepto por el cual se declaró que había un rebase de tope de gastos de campaña y que se refiere al pago de los representantes de casilla en la fecha o de la jornada electoral, esos son los gastos que no se contabilizaron, esos son los gastos que hicieron que se rebasara el tope de gastos de campaña, de acuerdo también ya a lo que ha dicho Sala Superior, en este caso no vinculante, pero sí de alguna manera rector, la adopción de criterios, en cuanto que este tipo de gastos no cumplen con el objetivo doloso o el objetivo mal intencionado al que se refiere la presunción. ¿Por qué? Si se establece como cauce de nulidad de la elección, el haber rebasado los topes de gastos de campaña es porque alguien tomó una ventaja indebida, alguien gastó más de lo que debía gastar para efecto de su campaña, generando con esto una ventaja indebida, una ventaja a favor de quien metió más dinero a su campaña.

Sin embargo, si estamos hablando de los gastos que se erogaron para pagarles a los representantes de casillas en la jornada electoral no cumple con las características propias, idóneas para estimar que se obtuvo una ventaja indebida a partir de ese gasto.

Por lo tanto, sí es posible que esta eventualidad pueda excluirse como causa generadora de nulidad, como una causa grave, dolosa que provocaría una violación franca y directa al principio de equidad.

En esa evaluación que hace el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que se llega a la convicción de que sí es posible derrotar en principio la presunción que admite prueba en contrario y que las condiciones de lo sucedido no clarifican a esta conducta de haber rebasado el tope de gastos de campaña por virtud de los gastos de representantes de casilla, como un hecho generador de la nulidad, porque se hubiese violado el principio de equidad, que es lo que tutelan fundamentalmente las causas de nulidad a las que estamos haciendo alusión.

Por lo tanto, es que en la propuesta que pongo a consideración del Pleno, pues determina la confirmación del criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por virtud de que tiene como eje rector la jurisprudencia 2 de 2018 y el criterio que ha adoptado la Sala Superior en cuanto a ello y que es la forma como se le da operatividad a ese sistema de fiscalización y vinculado con causas de nulidad de la elección y, creo yo, es la manera como se ve fructificado, por así decirlo el proyecto o el programa que estableció el constituyente permanente, al haber recortado los tiempos y al haber establecido un método de impugnación del rebase de tope de gastos de campaña con una valoración franca, objetiva de los hechos que rodean precisamente las circunstancias del mismo.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado. Magistrada, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muy brevemente.

Por tratarse de la relevancia del tema jurídico que se analiza y haciendo un poquito de retrospectiva, tuvimos en su momento la impugnación de la revisión de los gastos en un recurso de apelación, verificar esta decisión del Instituto Nacional Electoral de considerarlo, de determinar el rebase de tope de gastos de campaña, al partido político ganador en la elección de Cosío, Aguascalientes, del Partido Verde Ecologista de México.

Recuerdo que cuando decidimos ese recurso de apelación, lo que discutíamos era: al ver, estos gastos, del pago de honorarios a representantes del Partido político en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

casilla, que los representantes tienen como objetivo, pues verificar que se reciba el voto de las y los ciudadanos en las mesas directivas de casilla, de manera correcta, que todo fluya, que funcione el aparato dispuesto en la organización electoral para que el día de la jornada estén listas las urnas a tiempo, se reciba la votación de manera correcta, que no se haga ningún manipuleo de las boletas, etcétera, vigilan a nombre de los partidos el desarrollo de la jornada electoral, decíamos, conforme a la Ley, conforme al Reglamento de Fiscalización existen formas concretas, previstas en las cuales se debe de informar a la autoridad fiscalizadora de estos gastos o si se trató de una actuación onerosa, esto es, se involucró precisamente, una actuación de afiliados o simpatizantes del partido sin costo.

Y la utilización de un formato, incluso, que el sistema prevé, que no cumplió el partido político y que en el tipo de archivo optó por otro formato, vaya, lo que tenemos es que los reportó en un formato PDF y era otro el formato que el propio sistema, que sí conocía, debió utilizar.

Entonces, ¿hubo realmente un dolo en poder casi planificar que los recursos para la campaña, además podían tener este resquicio para poder ir, allegar a no contar los gastos? Difícilmente, no es lo deseable.

Los gastos de representantes de partidos políticos, si bien no son gastos que impregnen la campaña, el posicionamiento de las candidaturas porque se dan estos gastos, se dan en el entorno de la jornada electoral, son gastos al fin.

Lo ideal es que los sujetos obligados, los sujetos fiscalizados realicen la información, la entreguen en los formatos adecuados y en tiempo. Lo que ocurrió aquí es, que al no haberse dado los formatos adecuados se tomó como que fue un gasto no reportado, y entonces, se cuantificó con base al promedio del gasto que se tuvo para las representaciones partidistas y ahí se da esta forma de elevar el gasto que se cuantificó por este error en la forma de enterar en este concepto, si se había gastado o no en la representación del partido político en las casillas. De ahí viene este tema.

Me parece sumamente delicado, que pudiera entenderse a las fuerzas políticas como una forma en la cual pudiendo rebasar el tope de gastos de campaña, no sean merecedores a una anulación de la elección. Yo creo que todas y todos, quienes participan de un proceso electoral deben de cuidar que el voto prevalezca y no apostar a jugar al extremo, de tal manera que puedan, rebasándose los topes de gastos de campaña y llegando a un concepto que no incide en la campaña, como es la representación, buscar que se aplique la jurisprudencia 2 de 2018 de la Sala Superior, respecto del elemento y la actualización del elemento determinancia.

Me parece que no es ese el mensaje que mandamos al aplicar esta jurisprudencia, el decidir en estos términos, sin duda es excepcional, no debe volverse una práctica, y lo digo con la responsabilidad que implica la revisión de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de las autoridades electorales, pero también con la responsabilidad común que implica de las y los actores políticos, de las propuestas que representan las fuerzas políticas de ajustarse a la legalidad en sus actuaciones.

Me parece que, en efecto, la decisión que estamos tomando es una decisión acorde a la jurisprudencia dos de 2018 que valdría la pena verificar que entonces los gastos de representación de los partidos ante las mesas directivas de casilla sean considerados unos gastos entonces o no de campaña, para que no encontremos ese resquicio por el cual se sumen a los gastos de campaña, a lo mejor pueden ser considerados dentro de otro tipo de gastos, la campaña ya acabó el día de la jornada electoral, sin embargo, conceptualmente en el espacio del concepto de gasto está considerado gasto de campaña.

Y hoy, ante el análisis de la causa de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña, tenemos las autoridades jurisdiccionales, los operadores jurídicos que hacer esta salvaguarda y esta interpretación para entender dónde estuvo ese desfase entre los gastos o el tope de gastos con relación al restante de los competidores, y coincido cuando se señala, el rebase de más del 8% que se dio o que se determinó, el 8.61%, el caso concreto de gastos por concepto de pago a representantes de casilla de ese 8.6%, lo voy a cerrar así, fue del 5.9%.

Si quitamos esto, ese global, habría un rebase del 2.62% de gastos efectivamente destinados a la obtención del voto y que son gastos de campaña, pero no debieran ser los Tribunales los que hacemos esta decisión de conceptos de gastos de campaña, porque está mal diseñado como gasto de campaña el tema de los representantes de casilla.

¿Podría ser esa una solución? Tal vez, pero yo creo que es importante ponerlo en la mesa de a quienes corresponde hacer estos cambios en la norma.

Lo que nos corresponde a nosotros efectivamente, es verificar si fue correcta o no la interpretación del Tribunal Electoral de Aguascalientes, en el sentido de verificar si el elemento de determinancia que es necesario para definir si ese rebase de topes de gastos de campaña fue el que definió al ganador, se da en este contexto o no se da, hay quienes a partir de esta jurisprudencia que surge casi al inicio de los primeros años de la actual integración de la Sala Superior, que la determinancia podría presumirse. Recuerdo cuando surgió este criterio.

La determinancia podría presumirse y que acepta, además es una presunción relativa no una presunción absoluta, acepta prueba en contrario, si corresponde solo hacer la declarativa de que se colma la determinancia por parte de los Tribunales cuando se haya definido por el órgano fiscalizador que existe este rebase de más del 5% y que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es igual o menor a esta.

Me parece que esto es punto toral en el cual llama a una correcta interpretación de esta jurisprudencia dos de 2018. Las autoridades jurisdiccionales no son solamente declarativas de la nulidad cuando se dé este rebase, vaya, no opera en automático, no opera *ipso facto* por el solo hecho de esta declaratoria y que esté firme.

Se requiere la revisión de las circunstancias y el contexto y los conceptos bajo los cuales surge este rebase de topes de gastos de campaña y eso es lo que permite, como en este caso, ver una excepción a esta regla o entender que la presunción ha sido derrotada y que no estamos en el supuesto, en el cual, ese excedente del gasto, este jugar con más dinero en la campaña, no se dio en la campaña, primero; y no se dio, por lo tanto, en el convencimiento de las y los electores para votar por un partido político generando esta inequidad, sino que dio en un concepto de contabilidad mal llevada o de gasto mal reportado, que no es deseable y que es sancionable y fue sancionado, desde el punto de vista de la infracción administrativa al deber de fiscalización y de rendición de cuentas.

Por ello, quería hacer estos apuntes y acompañaré el proyecto en sus términos, al considerar que en efecto está derrotada esta presunción de determinancia en este caso.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Yo, muy brevemente, nada más para contextualizar la causa de nulidad que nos ocupa.

¿Qué se requiere para que una elección válida? La respuesta está en la Constitución. La Constitución dice: las elecciones son válidas cuando el Instituto Nacional Electoral



las organiza en conjunto, en su caso, con los Organismos Públicos Electorales Locales y cumplen con algunas condiciones fundamentales, como son: que sean periódicas, que sean auténticas, que sean libres y que sean equitativas.

Con el propósito de tratar de objetivizar más cuándo una elección es equitativa y cuándo no y ante la demanda social y política generada por múltiples controversias que se generaron en el pasado sobre este tema, la Constitución también da una respuesta.

La Constitución dice que una elección, entre otros aspectos, porque da varias respuestas, será equitativa cuando se respete el acceso al gasto público en condiciones de equidad, que no es de igualdad, sino en condiciones proporcionales y cuando, durante una elección, los partidos políticos y candidatos tengan acceso a los medios masivos de comunicación en esas condiciones y, el supuesto que nos ocupa.

Cuando los candidatos en una elección respeten el tope de campaña o no lo excedan en más de un cinco por ciento, dice la Constitución.

Pero, la Constitución no se queda ahí. La Constitución también aclaró a los jueces y a los aplicadores del derecho que para eso era necesario que la diferencia entre el primero y segundo lugar no fuera mayor al cinco por ciento.

Esto como una condición que iba a jugar, por un lado, si era menor, como una condición de que, una vez que se encontrara acreditado el rebase iba a presumir que ese rebase era determinante para el resultado de la elección y cuando no existiera una diferencia menor al cinco por ciento, entre el primero y segundo lugar, es decir, cuando entre el primero y segundo lugar existiera una diferencia mayor al cinco por ciento, la determinancia de ese rebase para el resultado tenía que acreditarse.

En el caso, ante la impugnación que se le planteó al Tribunal local de Aguascalientes, analizó la causal.

No existe controversia en cuanto a que el límite fijado de 350 mil pesos para la elección del municipio de Cosío, se rebasó.

Qué pasa frente a esa situación. Pues que la respuesta del cómo debemos actuar está en la Constitución. Y a lo que dice la Constitución se suma la interpretación que la Sala Superior emitió sobre la misma.

Esto es fundamental, porque estamos frente a una situación de lectura e interpretación constitucional en la cual, estamos vinculados por la jurisprudencia de la Sala Superior.

El Tribunal local está vinculado, el Instituto local y nosotros también. No existe margen para valorar la situación de una manera distinta, y lo que se presenta aquí en la Sala, en ese sentido, resolvió el Tribunal local y lo que se plantea, aquí en esta Sala no es que esta Sala revise de primera mano, y por eso a mí me gustó mucho el proyecto de la propuesta que nos presenta el Magistrado, me parece muy clara cuando se plantean las interrogantes del caso.

Lo que estamos revisando no es en primer lugar, nosotros, como Sala Regional, si existió el rebase. Eso ya está. No es si existe la posibilidad de interpretar si ese rebase es determinante o no para el resultado, porque eso está en la Constitución.

Lo que estamos respondiendo en el proyecto que se somete a nuestra consideración es al planteamiento que hace un partido político, dos partidos políticos en el que cuestionan lo que resolvió el Tribunal local de Aguascalientes, en el sentido de: ¿es válido que el Tribunal Electoral local de Aguascalientes, revise si se acredita o no la determinancia? El Tribunal local de Aguascalientes, ¿tenía autorización constitucional para que una vez que se demostró el rebase, analizara si ese rebase era determinante

para el resultado de la elección? Y me gusta mucho la respuesta que nos propone el Magistrado García, cuando explica que sí, en efecto el Tribunal local sí tiene competencia para eso, y más aún porque es la única respuesta. Hay casos frontera, hay casos muy discutibles, hay casos que dejan mucho margen a la interpretación. Yo he sido partidario de ello. O sea, el proverbio latino cuando dice **claris don interpretatio**, pero dice, cuando hay claridad no debe interpretarse la ley, creo que ha quedado muy atrás en la evolución del derecho. Siempre existe margen de interpretación.

Pero estamos en uno de esos casos en los cuales ya existe una interpretación y lo que hizo el Tribunal local y lo que apoya la respuesta que nos presenta el Magistrado ponente es, claro que sí podía hacerlo. Por qué, pues porque hay una jurisprudencia que dice, que precisamente estaba autorizado para hacerlo. El Tribunal local sí estaba autorizado para hacerlo.

Y luego pues, si ya está autorizado, ya en el fondo, pues mis compañeros ya han explicado ampliamente, si existe la posibilidad de revisar cómo ese monto del rebase, esos aproximadamente \$20,000 que constituyen el rebase, viene la pregunta fundamental del asunto: ¿eso fue determinante para que alguien obtuviera más votos que otro, para que se ganara la elección? Y pues me remito a las consideraciones que ya se expresaron.

Con independencia de eso sí es considerado un gasto o no de campaña, si debe tomarse en cuenta o no, seguramente si alguien gasta, aún sean \$20,000, aun sean \$27,000, aun sean \$19,000; si alguien gasta ese dinero más en gallardetes, si alguien gasta ese dinero más movilizandando gente el día de la jornada, si alguien gasta ese dinero más en lonas, etcétera, si alguien gasta ese dinero más de alguna forma en producción de radio contratado a través de leyes legales, seguramente como cualquier elemento propagandístico de publicidad que tienen por objeto convencer al elector, incidir en la libertad del elector para que éste elija, lo favorezca o vote en contra de alguna fuera política, seguramente sí tiene incidencia sobre el resultado.

Pero estamos frente a un asunto en el cual ese monto excedente del tope tuvo por objeto o se fijó a partir de una ficción jurídica, esto es muy importante lo que nos aclaraba y lo que nos recordaba la Magistrada, se diseñó a partir de una ficción jurídica de un gasto de representa. Ni siquiera estamos hablando en primer lugar de un gasto realmente erogado en esos términos, sino que se generó con motivo de una ficción que se produce para efectos de la fiscalización y que en la fiscalización es perfectamente válido que se haya determinado ese monto, porque aun cuando él intentó reportar ese gasto, porque es un asunto del cual tenemos conocimiento porque lo resolvió previamente el pleno de esta Sala.

Finalmente al no haber cumplido con una formalidad de reportarlo exactamente en el formato, para efectos de fiscalización válidamente pudieran no tenerse por registrado y enfrentar las sanciones correspondientes, pero para efecto de si ese gasto incidió en la forma en la que fueron o no convencidos o incidir a la población para votar a favor o en contra de un partido político, creo que el hecho lo explica por sí mismo, porque si se gasta de alguna forma en la proporción guardada, porque decimos que es una ficción en representantes el día de la jornada electoral, no se estaba gastando en personas que hicieran proselitismo el día de la jornada electoral a favor de un partido o en contra de otro, se trata de personas que estaban ahí sencillamente observando y cuidando los intereses de una fuerza política y, por tanto, que no tuvieron incidencia en la manera en la que le gente votó a favor o en contra de ese partido político.

Entonces, son estas dos consideraciones, la primera que comparto plenamente porque el proyecto da una respuesta basada en la Constitución y en una jurisprudencia de la Sala Superior y que a mí parecer lo hace en términos literales de lo que dice la jurisprudencia, el Tribunal, la respuesta concreta es, ante la pregunta concreta la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

respuesta concreta es: Sí, el Tribunal Electoral local sí podía realizar una interpretación a efecto de determinancia, el rebase o no era determinante para el resultado de la elección.

En segundo lugar, si la interpretación sobre la forma en que incidió ese rebase en los resultados de la elección, es o no determinante, pues también comparto lo que se sostiene en el proyecto, en el sentido de que, en efecto, eso no incidió en la manera en la que finalmente la ciudadanía definió el sentido de su voto a favor o en contra, porque ese gasto sencillamente no estuvo en el ámbito ni de la campaña ni del ambiente político, sino finalmente es un gasto operativo que por el momento en el que se presenta sí debe ser considerado gasto de campaña.

No obstante que coincido y que expreso mi total de acuerdo y coincidencia con el proyecto e insisto, es un proyecto muy claro, muy bien redactado, la verdad muy convincente per sé, sí quiero llamar la atención en algo muy importante y es algo que ya anticipaba mi compañera, la Magistrada Valle.

Es un llamado para los institutos políticos para no jugar al límite, no jugar al límite, porque esto es una situación extraordinaria, o sea, la posibilidad de valorar cuándo un gasto tiene incidencia o no, sencillamente es una situación extraordinaria y es una situación subjetiva, de alguna manera, es una situación que atiende ya a criterios.

Y si lo que buscó el Constituyente era tratar de limitar y de objetivizar cada vez más, de cerrar más los resquicios y las posibilidades para las interpretaciones, se trata de un elemento de interpretación estricta y frente a escenarios no claro, como el que nos ocupa hoy, seguramente yo anticiparía, esto lo hago ya a título personal, mi opinión va a ser muy, muy distinta, porque sí hubo una motivación ya no solo legal, ya no solo del legislador federal, en una Ley General, sino del Constituyente y por tanto, de todos los Congresos y Estados, hubo un gran pacto nacional, cuando se reforma la Constitución esto es lo que sucede en una democracia de consensos, un gran pacto nacional para rechazar este tipo de conductas.

Las elecciones tienen que ganarse con propuestas y no con recursos y en caso de que esto no sea así, tiene que dar lugar a la máxima sanción que es la nulidad. Incluso, yo en lo personal podría anticipar que, la ciudadanía en general no tendría por qué pagar eso, sino sencillamente el que rebase el tope, lo digo a título exclusivamente personal, tendría que ser sencillamente no considerado como ganador, sin perjuicio de la validez de la elección.

Muchísimas gracias. Si alguien tiene alguna.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Bueno, quisiera expresarme al respecto.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Nada más es puntualizar.

De verdad, a manera de corolario, ya no quiero polemizar, como dije, no soy yo quién juzgará las normas y nuestras jurisprudencias, sino solo les damos operatividad.

Pero, sí quisiera, a manera de corolario sentar las bases de los precedentes o lo que sustenta básicamente esta sentencia, dos cosas. La jurisprudencia 2/2018, cuyo título es: "NULIDAD DE ELECCION POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN".

De ahí se desprenden los elementos y señala precisamente cómo se vierte la carga de la prueba, cuando hablamos del rebase de tope de gastos de campaña, cuando sea

igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez.

En el caso de que dicho porcentaje sea menor, lo constituye una presunción y *iurus tantum*, es decir, que admite prueba en contrario y la carga de la prueba se revierte a quien pretende desvirtuar y, en ambos casos, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso establecer la actualización o no de dicho elemento, por una parte. Es uno de los pilares que sustentan este proyecto.

El otro pilar está en la resolución del REC-1048 del 2018 y en el que se señala claramente que no deben contabilizarse los gastos de representantes generales y de casilla, para efecto de la actualización del elemento de determinancia en la causal de nulidad en comento, por lo siguiente: No representa un factor que impacte en el voto, pues atiende a una naturaleza distinta. No se ejerce durante la campaña electoral; no busca promover el voto, incluso, al momento en que desplieguen sus actividades está vedado cualquier acto proselitista, y su actividad sólo está encaminada a vigilar las actividades desplegadas por los funcionarios de las casillas.

Esos son los dos pilares de esta sentencia. Ambos dados por Sala Superior en la interpretación de estos preceptos, igualmente creo que mi opinión valdrá cuando estemos en una divergencia de las condiciones, tal vez, pero en este momento ciño la propuesta exclusivamente a eso, y que por lo tanto el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes actuó conforme a lo que tiene para el campo de acción de la interpretación, como lo ha señalado el Magistrado Presidente.

Es cuanto y esos son los términos de la propuesta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada.

Si no hay más intervenciones, Secretaria General, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que los fallos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 238, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 62 y 63, estos últimos acumulados, todos de 2019, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Único. Se confirman las sentencias impugnadas.

Secretaria Karen Andrea Gil Alonso, por favor dé cuenta con el asunto que la Magistrada Valle somete a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Andrea Gil Alonso: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 236 de este año, promovido por la Asociación Política Estatal “Vida Digna Ciudadana”, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que confirmó el diverso acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, por el que se repuso el procedimiento de refrendo llevado a cabo por la también asociación política denominada “Voces Hidrocálidas”.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al estimar que el Tribunal local sí fundó y motivó su determinación, en cuanto a que no se vulneró el derecho de audiencia de la promovente, toda vez que no existe deber legal de llamar al procedimiento de refrendo a una asociación política diversa a la interesada, mediante notificación personal o individual.

Además, respecto a su afirmación de que podrían disminuirse sus prerrogativas, claramente parte de una expectativa de derecho que, en todo caso, depende de la aprobación o no del refrendo de otras asociaciones políticas.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración.

Secretaria General, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Es nuestra propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 236 de 2019, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada, Magistrado, al agotarse los asuntos citados para esta sesión, siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, se da por concluida. Por su atención, muchas gracias. Buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.